

Radicado: D 2023070000560

Fecha: 20/01/2023 Tipo: DECRETO





DEPARTAMENTO DE ANTIQUIA GOBERNACION

DECRETO

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021, y el Decreto 648 del 19 de abril de 2017, que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública y,

CONSIDERANDO

57/cm

Que mediante el Decreto 2020070002567 del 5 de noviembre de 2020, modificado por la Ordenanza 23 del 6 de septiembre de 2021 se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorgan funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para administrar las instituciones educativas y el personal docente, por lo cual podrá realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.

El artículo 6° de la Ley 715 de 2001, establece que a los departamentos les compete administrar la planta del personal docente, directivo docente y personal administrativo en los municipios no certificados, con el fin de ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos de acuerdo con las necesidades del servicio; orientar, asesorar y en general dirigir la educación.

Que mediante oficio del día 19/12/2022 con radicado 2022010552907, el señor BYRON ANDRADE BERMÚDEZ presentó en la oportunidad procesal recurso de reposición frente al acto administrativo de abandono del cargo N° 2022070006890 del 05 de diciembre de 2022, solicitando "se revoque por considerarlo contrario a la Ley y a la Constitución".

Sea lo primero aclarar que, todo acto administrativo expedido por parte de esta Secretaría goza de certeza jurídica y presunción de legalidad en los términos de los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso dar claridad en este punto en cuanto a la oportunidad que tiene la administración para responder los actos administrativos en los términos establecidos

PRESTREPOP 1 de 7



por la ley, en concordancia con el artículo 80 de la ley 1437 del 2011, que lo expresa así:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos. los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (subrayado fuera del texto)

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa."

La decisión tomada en el presente acto administrativo resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso y con fundamento en los hechos presentados, así:

Desde la Institución Educativa Municipal José de los Santos Zuñiga del municipio de Chigorodó se recibieron varios comunicados los días 17 de noviembre de 2021, 04 de mayo de 2022, 22 de agosto de 2022, 4 de octubre de 2022 y 11 de noviembre de 2022, informando el incumplimiento a la jornada laboral por parte del señor BYRON ANDRADE BERMUDEZ sin una justificación.

Se solicitó a la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales información de días no laborados del docente y en oficio fechado del 17/11/2022 informan en detalle los descuentos de nómina aplicados al señor BYRON ANDRADE BERNUDEZ por encontrarse en DÍAS NO LABORADOS sin una justificación legal en las fechas



relacionadas a continuación: Año 2021 días 4, 25 y 29 de octubre; Año 2022, 26 de abril, 16 de mayo, 25,26,27,28 y 29 de julio; 15,16,19, 20, 21 y 22 de septiembre; 24, 25 y 31 de octubre y 01 de noviembre.

Los días 17 de mayo de 2022 en memorando $N^\circ 7$; 23 de mayo de 2022 en memorando $N^\circ 9$; 29 de septiembre de 2022 en memorando $N^\circ 12$; 22 de agosto de 2022 en memorando $N^\circ 12$; 4 de octubre de 2022 en memorando $N^\circ 13$; el día 3 de noviembre 2022 en memorando $N^\circ 15$; y 10 de octubre del 2022 en memorando $N^\circ 16$, se le solicitó por parte de la I.E.M. José de los Santos Zuñiga justificación a sus ausencias sin una respuesta válida aportada.

El día 17 de noviembre de 2022 se le instó desde esta Secretaría para que aportara la documentación legible enviada por usted en oficio fechado el día 16 de noviembre a fin de verificar la justificación a las diferentes ausencias laborales y se le solicitó la transcripción de las incapacidades, sin recibir ninguna respuesta a esta solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación se le requirió nuevamente mediante oficio N° 2022030518927 del día 25 de noviembre de 2022 con el fin de justificar sus ausencias so pena de declarar vacancia del cargo por abandono del mismo, a lo cual dio respuesta el día 28 de noviembre de 2022 con el mismo oficio del día 16 de noviembre dirigido a la Profesional Universitaria Yolima Henao adjuntando nuevamente incapacidad ilegible de un médico particular, lo cual como se expresa en el parágrafo anterior ya se le había solicitado aclaración pues en el mismo no eran legibles las justificaciones.

El día 28 de noviembre de 2022 envía nuevamente correo electrónico que contiene unos chats de whastapp con la "Linea Covid" del día 21 de septiembre de 2022, donde se observa el agendamiento de una cita, sin embargo, no se evidencia su asistencia ni tampoco una incapacidad.

Verificando nuevamente en los reportes de incapacidades e información general de salud ocupacional en el aplicativo Horus - Health, se evidencia como únicas incapacidades los días 05 y 06 de mayo, 26, 27 y 28 de octubre del año 2021 y el día 23 de septiembre de 2022 como ya se había expuesto en la parte motiva del acto administrativo por medio por el cual se declara la vacancia de un empleo por abandono de cargo con Radicado N° 2022070006890.

Es así entonces como en el artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 indica los eventos en los cuales se configura el abandono del cargo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa: (...)

2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. (...)

PRESTREPOP 3 de 7



Por su parte, el artículo 2.2.11.1.10 estipula que, una vez comprobada la ocurrencia de alguna de las hipótesis de hecho referidas, la entidad es quien establecerá las decisiones consecuentes; si por el abandono del cargo se perjudicara el servicio, el empleado también se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

De la normatividad antes citada se concluye que esta Secretaría está en la oportunidad procesal para dar respuesta al presente recurso. En ese sentido se pasa a sustentar la respuesta:

- En cuanto al perjuicio causado:

La ausencia injustificada por parte del señor BYRON ANDRADE BERMÚDEZ lo ubica frente a la trasgresión de su deber afectando el proceso formativo de los estudiantes de la I.E. M. José de Los Santos Zuñiga dentro de la jornada escolar y académica establecida, como también a su deber de cumplir con las actividades curriculares complementarias referidas en el artículo 9 del Decreto 1850 de 2002, lo que conlleva a la omisión de sus obligaciones laborales, desconociendo los principios que por disposición constitucional orientan el desarrollo de la función pública en Colombia, como lo son, la moralidad, la responsabilidad y la legalidad. Además, se incumplió directamente con varios de los fines esenciales del Estado, como lo son la prestación de un servicio a la comunidad que cumple una función social, la promoción de la prosperidad general y la garantía de la efectividad misma de los principios consagrados en la Constitución. (Art. 2 de la C.P)

La Corte Constitucional en sentencia T- 743 de 2013 resaltó la trascendencia del derecho a la educación como servicio público y derecho fundamental en los siguientes términos:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes."

En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción



del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política."

La Ley 734 de 2002, en el artículo 48 numeral 55 exigen que el abandono sea injustificado, es decir que no medie causa alguna que exonere al funcionario de abandonar los deberes de su cargo. No ocurre así con la consagración que hacen de esta circunstancia las normas que gobiernan la función pública, no señala condicionamiento alguno de culpabilidad, pues sólo basta que este ocurra en los términos del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado a su vez por el Decreto 648 de 2017.

A su vez el Decreto 1278 de 2002 por medio del cual se expide el estatuto de profesionalización Docente establece:

Artículo 37. Derechos. Además de los contemplados en la Constitución, en la ley, en el Código Disciplinario Único y en los reglamentos vigentes, para todos los servidores públicos, los docentes y directivos docentes al servicio del Estado tendrán los siguientes derechos: (...)

c) Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a las normas vigentes, no hayan llegado a la edad de retiro forzoso o no se den las demás circunstancias previstas en la ley y en este decreto;(...)

Artículo 39. Principios y valores que fundamentan la profesión docente y el quehacer del educador. La profesión docente tiene su fundamento en el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano y sus derechos fundamentales, en el autodesarrollo, en la autonomía, en la comunicación y la solidaridad. Y su regulación debe explicitar y facilitar la práctica de sus valores propios, destacando por lo menos la responsabilidad, la honestidad, el conocimiento, la justicia, el respeto y la transparencia.

Artículo 40. Marco ético de la profesión docente. El ejercicio de la docencia tiene como fundamento la comprensión de la educación como bien público, como actividad centrada en los estudiantes y al servicio de la Nación y de la sociedad. La profesión docente implica una práctica que requiere idoneidad académica y moral, posibilita el desarrollo y crecimiento personal y social del educador y del educando y requiere compromiso con los diversos contextos socio-culturales en los cuales se realiza.

- En lo relacionado con el DERECHO AL TRABAJO:

La Secretaría de Educación de Antioquia atendió el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la

PRESTREPOP 5 de 7



solidaridad de las personas; y actuó conforme al debido proceso, enfoque de derechos y celeridad, principios que también fundamentan el Decreto 1075 de 2015, se concluye entonces que la atención al derecho reclamado por el señor BYRON ANDRADE BERMÚDEZ no se vulneró; a continuación, se citan los principios:

"ARTÍCULO 2.3.1.3.1.4. Principios. Además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 y en las leyes que orientan la función administrativa y la contratación pública, las actuaciones de las entidades territoriales en materia de contratación del servicio público educativo se regirán por los siguientes principios:

(...)

- 2. Eficiencia. Las entidades territoriales certificadas deberán optimizar los recursos humanos, físicos y financieros, procurando una prestación del servicio educativo con criterios de calidad.
- 3. Calidad. Mediante la contratación del servicio público educativo, las entidades territoriales certificadas deberán garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo de aprendizajes y facilitar ambientes escolares y procesos pedagógicos adecuados, que propendan por la formación integral y de calidad de los estudiantes.

(…)

- 6. Oportunidad. En el marco de la contratación del servicio público educativo, las entidades territoriales certificadas deberán garantizar que la atención educativa sea oportuna, de tal manera que esta inicie de forma simultánea con el calendario académico que han establecido para los establecimientos educativos oficiales de su jurisdicción. (...)
- En cuanto a la NO comprobación del abandono de cargo mediante la aplicación previa de un proceso disciplinario:

En Concepto 437071 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se expresa que: "El Consejo de Estado venía sosteniendo de tiempo atrás que la vacancia del cargo por abandono era una de las formas autónomas establecidas en la ley para la cesación de funciones o retiro del servicio público, sin que para ello fuera necesario el adelantamiento de proceso disciplinario alguno. El acto administrativo de desvinculación era expedido una vez comprobado cualquiera de los hechos descritos en la norma, es decir, bastaba simplemente el abandono del cargo por parte de su titular y la ausencia de una justa causa para que la autoridad competente procediera a retirarlo definitivamente del servicio.

La Sala Plena de la Sección Segunda, con un fin unificador de la jurisprudencia, en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2005 recogió el anterior planteamiento jurisprudencial sobre la materia, y precisó que:

"...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues

PPESTREPOP 6 de 7



frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública".

Estas razones son más que suficientes para despachar desfavorablemente la petición y sin necesidad de más consideraciones el Despacho confirma el decreto en su integridad.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto la Secretaria de Educación,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR el Decreto 2022070006890 del 05/12/2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA DE UN EMPLEO POR ABANDONO DE CARGO DE UN DOCENTE PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES" al señor BYRON ANDRADE BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.338.749 conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra este acto administrativo no procede la apelación de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al interesado el contenido del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA QUIROZ VIANA Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pilar Eugenia Restrepo Puerta Profesional Universitaria - Abogada	/HAP-	13/01/23
Revisó:	Giovanna Isabel Estupiñan Mendoza Directora de Asuntos Legales - Educación	Q	13/01/23
Revisó:	Ana Milena Sierra Salazar Directora de Talento Humano - Educación	Auasiemas.	16/01/2023
Aprobó:	Maribel De La Valvanera López Zuluaga Subsecretaria Administrativa	Hankellogua	17-01-2023

PRESTREPOP 7 de 7